

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de noviembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 23 Penal Municipal envió por competencia Acción de Tutela No. 2022 00335 00 de Nubia Amparo Cubillos contra la Alcaldía Municipal de La Calera a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: NUBIA AMPARO CUBILLOS MARTÍEZ
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
Asunto: Auto Impedimento
Radicación: 25377408900120220033500
Fecha de Auto: Noviembre 15 de 2022

Atendiendo el informe secretarial sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional sino fuera porque advierte la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento que le imposibilita asumir el conocimiento de la presente acción, como quiera que en este Despacho Judicial se está adelantado el proceso Reivindicatorio cuyos últimos dígitos del radicado corresponden al No. **196** del año **2021**., demanda que fue iniciada el 24 de junio de 2021 y sobre la cual, está Servidora Pública ha proferido varias providencias judiciales, por lo cual, el asumir conocimiento de la presente acción constitucional puede afectar la imparcialidad de esta funcionaria judicial en el asunto que fue sometido para su conocimiento y se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:

6. “Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o su cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisa”

En esa misma dirección, el artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con las causales de recusación, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Así las cosas, con la consagración de las causales de impedimento antes transcritas, al igual que las demás establecidas en la norma, pretende el legislador garantizar que el funcionario judicial, cuando tiene a su cargo el deber de administrar justicia, obre con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad, decidiendo la causa con independencia y libre de todo apremio o convicción anterior o prejuicio.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establecen en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), por ser de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente acción de tutela No. **25377408900120220033500**, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: REMÍTASE a través de Secretaría de forma inmediata el expediente, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

TERCERO: ENTÉRESE esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fa1dc9c0d832c4eff6196db255bd18ad47acf6aaeb930e37868f3c011fda1**

Documento generado en 15/11/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>